**Comentarios al proyecto de Observación general núm. 37 al Artículo 21: derecho de reunión pacífica - Comité de Derechos Humanos**

**Corporación OPCIÓN**

**Santiago, Chile, Enero de 2020**

1. En el párrafo 8 se señala que el reconocimiento del derecho de reunión pacífica “impone la correspondiente obligación a los Estados partes de *respetar* y *asegurar* el ejercicio del derecho”. Se debería añadir “proteger”. Este añadido sería además coherente con el párrafo 9, donde se habla de la “plena protección del derecho a reunión pacífica”.
2. En el párrafo 8 se señala “siempre que se requiera, se facilite el ejercicio del derecho y se proteja a los participantes”. Sería conveniente agregar “proteja a los participantes y a la reunión misma”. En la medida que el derecho de reunión es eminentemente colectivo y garantizar su ejercicio es una obligación del Estado, debe explicitarse su deber de protección no sólo de la integridad individual de las personas que participan, sino también la integridad de la asociación colectiva que supone el ejercicio del derecho a reunión.
3. El párrafo 11 se refiere al uso de tecnologías de vigilancia para protección del público y la posibilidad de que éstas provoquen una afectación en el derecho a la privacidad de los y las participantes. En ese sentido, se sugiere que el mismo párrafo hiciera referencia al principio de proporcionalidad para el uso de herramientas de esta naturaleza, para que el uso del mecanismo sea proporcional con el fin que pretende resguardar y no se transforme en un elemento disuasivo para el ejercicio del derecho.
4. En el párrafo 17, se dice algo muy importante: “La mera perturbación de la circulación del tráfico o de los peatones o de las actividades cotidianas no equivale a violencia”. Para reforzar este punto y las conclusiones que se deben derivar para fundamentar actuaciones del Estado que puedan restringir el derecho a reunión, tal vez sería conveniente decir a) por qué ello no constituye violencia, de modo que el Comité ofrezca parámetros más específicos para que los Estados no puedan ampararse en una definición vaga y ad hoc de la violencia para impedir el ejercicio del derecho a reunión; y b) decir explícitamente que por lo tanto la perturbación del tráfico o de actividades cotidianas no constituye justificación suficiente para interferir en una reunión hasta hacerla inviable.
5. En el párrafo 22, nos parece preferible la *Opción 2*, pues el art. 20 puede ser usado para fundamentar restricciones ad hoc, en cambio, conducir el dilema al plano de las justificaciones de la restricción deja menos margen a la discrecionalidad de los Estados para interpretar y afrontar las incitaciones a la hostilidad.
6. En el párrafo 25, se refiere que eventualmente se pueden imponer ciertas restricciones al derecho en relación al momento y el lugar del ejercicio del derecho. Para ello, se sugiere incorporar más elementos para el ejercicio de ponderación en el caso que se produzca una colisión de derechos.
7. En el párrafo 26, se dice “Los Estados están obligados, por ejemplo, a no prohibir, restringir, bloquear o entorpecer las reuniones”. Sería conveniente agregar explícitamente “o provocar situaciones de violencia que luego justifiquen la aplicación de restricciones”. Ello para prevenir mejor la utilización de agentes provocadores por parte de los Estados (intensiva en el caso de Chile) para restringir el derecho a reunión.
8. En el párrafo 29, sobre las “medidas cautelares con el fin de evitar violaciones y abusos… que no pueden servir como justificación para tomar medidas que violen derechos humanos”, sería conveniente agregar que el marco de tales medidas cautelares debe estar especificado y habilitado por ley, de lo contrario es demasiado discrecional.
9. En el párrafo 33, es necesario decir explícitamente “especialmente de las fuerzas de seguridad encargadas de resguardar el orden público”.
10. En el párrafo 49, es necesario mencionar parámetro o límites más precisos, tanto a las razones que implican un “riesgo significativo e inmediato…” como a las medidas de restricción (preferiblemente, parciales). Una cosa, por ejemplo, es que “la reunión” como tal suponga un riesgo y otra distinta es que con ocasión de la reunión las acciones de individuos o grupos de individuos específicos supongan un riesgo, cosa que entonces debe ser determinada y abordada diferenciadamente, como no constitutiva de razón para restringir el derecho.
11. En el párrafo 53, mencionar la protección de los derechos a la propiedad como posible justificación de restricciones al derecho a reunión abre un dilema de grandes proporciones que, o se desarrolla más o se omite, pero sólo enunciarlo puede validar que el Estado utilice indiscriminadamente esta justificación de restricción.
12. En el párrafo 57, sería necesario precisar parámetros para definir aplicación del art. 20. Por ejemplo, diferenciando entre organizadores y participantes, entre incitación explícita a la discriminación y abierta a la interpretación, etc. Nuevos autoritarismos están apelando a la no discriminación para suprimir discursos críticos o justificar represión en aras de un Estado que se “victimiza”.
13. En el párrafo 60, el entre corchetes [de forma exclusiva/directa] sí debe incluirse, de lo contrario hay mucho margen para en virtud del rechazo a la discriminación restringir reuniones o expresiones.
14. En el párrafo 72, se dice “Se deben ejercer un escrutinio y supervisión independientes sobre la recolección de información y de datos personales de aquellos que participen en reuniones pacíficas”, es necesario especificar que estas prácticas no puedan estar dejadas a plena discrecionalidad funcionaria y deben estar reguladas por marcos jurídicos acordes a la normativa internacional.
15. En el párrafo 92, se dice que los funcionarios que hacen cumplir la ley deben estar “equipados debidamente incluso con armas menos mortíferas apropiadas”. En atención al deber de garantizar el ejercicio del derecho a reunión, sería útil caracterizar este “debidamente” no sólo en función de la efectividad de las fuerzas de seguridad, sino también de no desincentivar la participación en la reunión o provocar a los participantes.
16. En el párrafo 93, en cuanto a la detención preventiva en casos excepcionales, agregando “y de acuerdo al marco jurídico nacional, por razones especificadas por la ley”.
17. En el párrafo 93, sobre las facultades de registro e interpelación “en base a las pruebas de una amenaza específica” agregar “y a hipótesis planteadas explícitamente por la ley para habilitar dichos controles”, de lo contrario puede quedar a discrecionalidad del funcionario policial (es el caso de Chile, donde anualmente la policía realiza decenas de miles de controles ilegales de identidad a menores de edad y de pertenencias a adolescentes y adultos.
18. En el párrafo 98, el concepto de “daños graves” puede ser demasiado amplio como para justificar el uso de armas de fuego.
19. El párrafo 103 dice que los oficiales de civil “nunca deben incitar a otros participantes a la violencia actuando, por ejemplo, como agentes provocadores”. Esto es importantísimo a la luz del uso intensivo y dañino en la experiencia chilena. Nos preguntamos cómo introducir principios o parámetros que ayuden al Estado a regular estas situaciones.